

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2017 0114.
Demandante: JUAN BERNARDOSANINT y OTRO.
Demandado: JULIO ENRIQUE CUESTA RODRIGUEZ.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en el proceso de pertenencia (archivo 30) contra el auto de fecha 14 de julio de 2022.

Afirma el recurrente que se dispuso que el demandado JOSÉ LUIS NAVALLAS VALLESPIN fuera EMPLAZADO como demandado en pertenencia que en reconvencción le formuló el demandado inicial señor JULIO ENRIQUE CUESTAS RODRÍGUEZ, pero (i) que éste citado demandado principal JULIO E. CUESTAS R. a su turno promovió por separado contra el Sr. NAVALLAS VALLESPÍN, en proceso diferente que cursó en el Juzgado 28 Civil del Circuito, una idéntica demanda de pertenencia respecto del mismo inmueble rural denominado “EL JORDÁN” ubicado en la Vereda San Rafael del Municipio de la Calera Departamento de Cundinamarca, inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-175192 y con la Cédula Catastral N° 00000040012000, el cual tiene un área de 137.126,00 M2; y (ii) que en ese citado proceso adelantado en el Juzgado 28 Civil del Circuito, el señor JOSÉ LUIS NAVALLAS V. luego de ser notificado, haber comparecido, contestado la demanda con sus respectivas excepciones y demanda reivindicatoria en reconvencción contra el citado JULIO E. CUESTAS RODRÍGUEZ.

En ese sentido se hace innecesario e inoficioso emplazar a JOSÉ LUIS NAVALLAS VALLESPIN dado que éste reconoce el proceso de pertenencia que se le sigue, que ha actuado dentro de él y que ha tenido la oportunidad de manifestarse oponiéndose a la pretendida usucapión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por el mediante auto y

enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Revisado el expediente remitido y acumulado proveniente del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, es claro que el demandado José Luis Navallas Vallespin fue debidamente notificado, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al apoderado recurrente, ya que así dentro del proceso que cursa en este juzgado no se haya notificado al citado demandado, lo cierto es que al haberse acumulado un proceso de la misma naturaleza (pertenencia), dicho demandado tiene pleno conocimiento del presente proceso, al punto que se entiende vinculado, surtiendo plenos efectos la defensa presentada dentro del proceso acumulado.

De esa manera, le asiste la razón al recurrente, y en tal sentido se ordenará revocar el auto recurrido, pero únicamente en lo que respecta al emplazamiento del demandado JOSÉ LUIS NAVALLAS VALLESPIN, y en lo demás deberá permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

REVOCAR el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), pero únicamente en lo que respecta al emplazamiento del demandado JOSÉ LUIS NAVALLAS VALLESPIN, y en lo demás deberá permanecer incólume.

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez